

# NUEVAS VOCES

SEGUNDA EDICIÓN

SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN:  
DERECHOS HUMANOS Y EMPRESAS  
Y CONDUCTA EMPRESARIAL  
RESPONSABLE

Contribuciones desde  
**la Academia  
Latinoamericana**

Copyright © Organización Internacional del Trabajo, Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos y Academia Latinoamericana de Derechos Humanos y Empresas 2023

Primera edición 2023

Las publicaciones de la Oficina Internacional del Trabajo gozan de la protección de los derechos de propiedad intelectual en virtud del protocolo 2 anexo a la Convención Universal sobre Derecho de Autor. No obstante, ciertos extractos breves de estas publicaciones pueden reproducirse sin autorización, con la condición de que se mencione la fuente. Para obtener los derechos de reproducción o de traducción, deben formularse las correspondientes solicitudes a Publicaciones de la OIT (Derechos de autor y licencias), Oficina Internacional del Trabajo, CH-1211 Ginebra 22, Suiza, o por correo electrónico a [rights@ilo.org](mailto:rights@ilo.org), solicitudes que serán bien acogidas.

Las bibliotecas, instituciones y otros usuarios registrados ante una organización de derechos de reproducción pueden hacer copias de acuerdo con las licencias que se les hayan expedido con ese fin. En [www.ifrro.org](http://www.ifrro.org) puede encontrar la organización de derechos de reproducción de su país.

---

OIT, ACNUDH, OCDE, y ALDHE

*Nuevas Voces. Contribuciones desde la Academia Latinoamericana para avanzar hacia una cultura de Conducta Empresarial Responsable y respeto por los Derechos Humanos, Segunda Edición. Lima: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, 2023. 145 p.*

Desarrollo sostenible, empresas, derechos humanos, conducta empresarial responsable, trabajo decente.

ISBN: 978-92-2-039009-2 (versión impresa)

ISBN: 978-92-2-039010-8 (versión web pdf)

---

#### *Datos de catalogación de la OIT*

Las denominaciones empleadas, en concordancia con la práctica seguida en las Naciones Unidas, y la forma en que aparecen presentados los datos en las publicaciones de la OIT no implican juicio alguno por parte de la Oficina Internacional del Trabajo sobre la condición jurídica de ninguno de los países, zonas o territorios citados o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras.

La responsabilidad de las opiniones expresadas en los artículos, estudios y otras colaboraciones firmados incumbe exclusivamente a sus autores, y su publicación no significa que la OIT o la ACNUDH o la OCDE o la ALDHE las sancione.

Las referencias a firmas o a procesos o productos comerciales no implican aprobación alguna por la Oficina Internacional del Trabajo, o la Oficina de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos o la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos o la Academia Latinoamericana de Derechos Humanos y Empresas, y el hecho de que no se mencionen firmas o procesos o productos comerciales no implica desaprobación alguna.

Las publicaciones y los productos digitales de la OIT pueden obtenerse en las principales librerías y redes de distribución digital, u ordenándose a: [ilo@turpin-distribution.com](mailto:ilo@turpin-distribution.com). Para más información, visite nuestro sitio web: [ilo.org/publns](http://ilo.org/publns) o escribanos a: [biblioteca\\_regional@ilo.org](mailto:biblioteca_regional@ilo.org).



Financiado por  
la Unión Europea

La producción de este libro ha sido financiada por la Unión Europea a través del Proyecto Conducta Empresarial Responsable en América Latina y el Caribe (CERALC). Sus contenidos son responsabilidad exclusiva de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Oficina de la Alta Comisionada para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (ACNUDH) y la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), y no necesariamente reflejan los puntos de vista de la Unión Europea.





# ÍNDICE

I. Prólogo	5
II. Presentación	7
II. Prefacio	9
IV. Categoría A - Destacados Estudiantes de grado bachiller-pregrado y recientes graduados	11
1. Impulsar la agenda EDH desde la judicatura. El rol del daño punitivo. Autor: Dacunda Pedro.	12
V. Categoría A - Mención de Honor Estudiantes de grado bachiller-pregrado y recientes graduados	19
1. El impacto de los incentivos para vincular mujeres en las compras públicas y en la dirección de las entidades corporativas en Colombia. Autores: Nudelman Bastidas, Sharon / Santiago Hoyos Daza, David	20



<b>VI. Categoría B - Destacados</b>	<b>32</b>
<b>Estudiantes de maestría y doctorado</b>	
1. Avaliações de linha base na America Latina: A pesquisa-ação como alternativa diagnóstica feminista e decolonial. <b>Autor/a: Bertholdi Juliana.</b>	33
2. Litígios Climáticos em Face de Empresas: a Responsabilidade em Respeitar os Direitos Humanos. <b>Autor/a: Stefanello Pires, Julia.</b>	45
3. El estado como actor económico: Un análisis de los efectos provocados por la financiación de la economía brasileña. <b>Autoras: Teixeira dos Santos Braz, Érika / Oromi Lopes, Fernanda.</b>	54
<b>VII. Categoría B - Mención de honor</b>	<b>63</b>
<b>Estudiantes de maestría y doctorado</b>	
1. A Busca por Remediação a partir da Jurisdição Extraterritorial: O Caso Mariana na Corte Britânica. <b>Autor/a: Almeida de Moraes, Patricia.</b>	64
2. Fazendo o Bem Depois de Fazer o Mal: Uma perspectiva do rompimento da barragem de Fundão à Luz do Neo-institucionalismo e da Remediação Integral. <b>Autoras: Brezighello Hojaj, Tamara / Temer, Thaís</b>	75
3. El impacto de los planes de acción nacionales sobre Empresas y Derechos Humanos en América Latina. <b>Autor/a: Chinchilla Fuentes, Luis Ovidio.</b>	87
4. Coherencia en la gestión de políticas públicas para respetar y garantizar Derechos Humanos. <b>Autor/a: Valle Ruidiaz, Anabella.</b>	105



<b>VIII. Categoría C - Destacados</b>	113
<b>Jóvenes docentes e investigadores/as</b>	
1. Las normas de derecho internacional privado de la propuesta de directiva sobre Diligencia Debida de las Empresas en materia de sostenibilidad de La Unión Europea. Una Lectura Desde El Derecho Argentino. <b>Autor/a: Bardel Daniela.</b>	114
2. Ineficacia de los mecanismos judiciales argentinos en materia de defensa de la competencia para la reparación en materia de Empresas y Derechos Humanos. <b>Autor/a: Rostán, Matías Ignacio.</b>	132



# CATEGORÍA DESTACADOS



Jóvenes docentes e investigadores/as

**Daniela Bardel**

Universidad Nacional del Centro  
de la provincia de Buenos Aires,  
Facultad de Derecho, CIEP



## Destacados

# **LAS NORMAS DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE LAS EMPRESAS EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD DE LA UNIÓN EUROPEA. UNA LECTURA DESDE EL DERECHO ARGENTINO.**

**Daniela Bardel<sup>1</sup>**

Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires, Facultad de Derecho, CIEP.

## 1. Introducción<sup>2</sup>

En el presente trabajo nos dedicaremos al análisis de la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad –en adelante la propuesta de Directiva- con el propósito de realizar una lectura desde el Derecho argentino<sup>3</sup>. Este proyecto de regulación adquiere importancia en el marco del “derecho transnacional” en tanto emerge como una regulación vinculante (*hard law*) de alcance extraterritorial, por parte del espacio de integración en el que se encuentran muchos países actualmente desarrollados (*home state*) en los cuales están constituidas las sociedades de las casas matrices de empresas multinacionales<sup>4</sup>.

De esta manera, lo dispuesto en relación al cumplimiento de la debida diligencia en derechos humanos y en cuestiones medioambientales se extiende más allá de las fronteras de los Estados de la Unión Europea, y reclaman bajo esta iniciativa el cumplimiento por parte de las empresas (sujetos económicos privados), en su actuación global, ya sea a través de sus filiales o de sus redes contractuales de la cadena de valor. Esta circunstancia da cuenta de la importancia de reflexionar desde América Latina y el Caribe en tanto los impactos de una normativa así repercuten sobre las personas, las empresas y los Estados de este continente.

La hipótesis subyacente es que en las cuestiones de Derecho Internacional Privado la propuesta de Directiva pone énfasis en la regulación a través de la autonomía material, es decir, por medio de las relaciones contractuales, persistiendo dudas interpretativas sobre el alcance y la aplicación de la norma imperativa.

Para el desarrollo de este trabajo abordaremos primeramente las características generales de la propuesta de Directiva, para luego analizar las implicancias en el Derecho argentino en tres ejes principales: la actuación de las empresas filiales en el país, las normas de autonomía material a través de las relaciones contractuales y finalmente la norma imperativa.

Para el desarrollo de la investigación utilizaremos una metodología de tipo cualitativa, valiéndonos del análisis documental de diversas fuentes, tales como la propuesta de Directiva y otros documentos emitidos por órganos de la Unión Europea; fuentes del Derecho del sistema jurídico argentino; y doctrina jurídica. Partimos del marco teórico dado por la Teoría Trialista del mundo jurídico, la cual sostiene que el Derecho como objeto

---

<sup>1</sup> Universidad Nacional del Centro de la provincia de Buenos Aires, Facultad de Derecho, CIEP, Azul, Buenos Aires, Argentina - Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas, Argentina, Universidad del Cema.

<sup>2</sup> El trabajo se enmarca en el proyecto de investigación “Persona, autonomía y protección en la Teoría del Derecho”, Facultad de Derecho- UNCPBA. Agradezco a Jaime Godoy y Ana Cláudia Ruy Cardia Atchabahian los valiosos aportes realizados para la mejora de este trabajo y de producciones futuras. Así mismo agradezco el espacio al Comité Organizador del II Concurso Latinoamericano de ensayos sobre empresas, derechos humanos y conducta empresarial responsable.

<sup>3</sup> Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad y por la que se modifica la Directiva (UE) 2019/1937. COM (2022) 71 final, Bruselas, 23/2/2022.

<sup>4</sup> Sobre el derecho transnacional o universal puede verse respectivamente Twining, 2010; Ciuro Caldani, 2001.

complejo está constituido por una dimensión fáctica, una normológica y una valorativa o axiológica (Goldschmidt: 1960; Ciuro Caldani: 2019).

## 2. Aproximación a los contenidos de la propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad

La propuesta de Directiva en la exposición de motivos da cuenta del contexto en términos de razones y objetivos; coherencia con las disposiciones existentes en la misma política sectorial; y coherencia con otras políticas de la Unión. Por razones de extensión omitiremos un desarrollo sobre estos puntos, destacando solo los siguientes aspectos<sup>5</sup>:

- La iniciativa de regulación tiene como base lograr normas homogéneas en el mercado de la Unión Europea dadas las iniciativas nacionales sobre el tema aprobadas o en tratamiento y evitar de este modo la fragmentación del mercado interior<sup>6</sup>. De allí su fundamento jurídico en los artículos 50 (apartado 1 y 2 g.) y 114 del TFUE.
- Subyace a la iniciativa la regulación extraterritorial en tanto alcanza a las “cadenas de valor de las empresas fuera de la Unión”. Esto puede entenderse como el cumplimiento por parte de los Estados de la obligación de proteger mediante la regulación en el marco de las obligaciones extraterritoriales de los Estados en derechos económicos, sociales y culturales; y desde la perspectiva del Derecho Internacional Privado dar lugar a normas de policía.

### 2.1. Alcances personal y material de la propuesta de Directiva

#### 2.1.1. Alcance personal

En el artículo 2º se determina el ámbito de aplicación diferenciando dos sectores: en primer lugar las empresas constituidas de conformidad con la legislación de uno de

<sup>5</sup> Puede verse un tratamiento de los mismos en Guamán Hernández, 2022 (b).

<sup>6</sup> Aprobadas *Loi relative au devoir de vigilance* (Francia, 2017), *Sorgfaltspflichtengesetz* (Alemania, 2021) y específicamente sobre trabajo infantil *Wet zorgplicht kinderarbeidm* (Países Bajos, 2019). En tratamiento en Bélgica, Países Bajos, Luxemburgo y Suecia.

los Estados miembros; y en segundo lugar las empresas constituidas con la legislación de un tercer país. En ambos supuestos, las empresas alcanzadas son las que cumplen los requisitos determinados por la Directiva. Tales requisitos sopesan de un lado cantidad de empleados y volumen de negocios; y de otro lado cantidad de empleados y volumen de negocios –en menor cuantía- en conjunción con el sector del que provienen considerado de “gran impacto”<sup>7</sup>. De este modo, quedan alcanzadas cuatro (4) categorías de empresas<sup>8</sup>.

- a) empresas constituidas de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros que tengan una media de más de 500 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 150 millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado estados financieros anuales;
- b) empresas constituidas de conformidad con la legislación de uno de los Estados miembros que no alcancen tales umbrales, pero tengan una media de 250 empleados y un volumen de negocios mundial neto superior a 40 millones EUR en el último ejercicio financiero respecto del que se hayan elaborado estados financieros anuales, siempre que al menos el 50% de ese volumen de negocios se haya generado en algún sector de gran impacto;
- c) empresas constituidas de conformidad con la legislación de un tercer Estado que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 150 millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero;
- d) empresas constituidas de conformidad con la legislación de un tercer Estado que hayan generado un volumen de negocios neto superior a 40 millones EUR pero igual o inferior a 150 millones EUR en la Unión en el ejercicio financiero precedente al último ejercicio financiero, cuando al menos el 50% de ese volumen de negocios mundial neto se haya generado en uno o varios de los sectores de “alto impacto”.

## 2.1.2. Alcance material<sup>9</sup>

El artículo primero señala que la Directiva establece las normas sobre las obligaciones de las empresas en relación con los efectos adversos, reales y potenciales, sobre los derechos humanos y el medio ambiente. En el artículo 3° se define como efecto adverso para los derechos humanos: las consecuencias negativas para las personas protegidas resultantes del incumplimiento de alguno de los derechos o las prohibiciones enumeradas en el anexo; y por efecto adverso para el medio ambiente: las consecuencias negativas para el medio ambiente resultantes del incumplimiento de alguna de las prohibiciones y obligaciones establecidas en los

<sup>7</sup> Pueden verse los considerandos 21 y 22. Para la identificación de sectores de gran impacto se basaron en las guías sectoriales existentes de la OCDE, a excepción del sector financiero.

<sup>8</sup> Conforme a la exposición de motivos abarcará la siguiente cantidad de empresas: en el grupo 1: 9400; grupo 2: 3.400; grupo 3: 2.600 y grupo 4: 1400.

<sup>9</sup> En este punto intentamos construir la norma general con su estructura de antecedente o tipo legal y consecuencia jurídica o reglamentación. Puede verse Goldschmidt, 1960, 204-207.

<sup>10</sup> Puede verse una crítica a la técnica de remisión a los anexos en Guamán, 2022 (b).

convenios internacionales en materia de medio ambiente que se enumeran en el anexo<sup>10</sup>.

Para las empresas descritas *ut supra* en a) y c) se establece que los Estados velarán porque incluyan un plan compatible con la transición a una economía sostenible y con la limitación del calentamiento global a 1,5 ° C (artículo 15).

Continúa el artículo 2° indicando que las obligaciones son de sus propias actividades, de las actividades de sus filiales y de las actividades de la cadena de valor de las entidades con las que dicha empresa mantenga una relación comercial establecida.

Conforme al artículo 3° se entiende: por filial una persona jurídica a través de la cual se ejerce la actividad de una empresa controlada conforme a la definición de la Directiva 2004/109/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (artículo 2.1.f)<sup>11</sup>.

Por *cadena de valor*: las actividades relacionadas con la producción de bienes o la prestación de servicios por parte de una empresa, incluidos el desarrollo del producto o el servicio y la utilización y la eliminación del producto, así como las actividades conexas, en las fases anterior y posterior, de las relaciones comerciales establecidas de la empresa.

Por *relación comercial* establecida: una relación comercial, directa o indirecta, que sea o que se espera que sea duradera, habida cuenta de su intensidad o de su duración, o que no represente una parte insignificante o meramente accesorio de la cadena de valor.

Finalmente el artículo 2° señala que la Directiva establece la responsabilidad que se deriva del incumplimiento de esas normas.

En el artículo 4° se desarrolla el concepto normativo de diligencia debida<sup>12</sup> determinando que los Estados miembros velarán por que las empresas ejerzan la diligencia debida en materia de derechos humanos y medio ambiente conforme a los establecido en los artículos 5 a 11 a través de las siguientes acciones:

- a) integración de la diligencia debida en sus políticas, de conformidad con el artículo 5;
- b) detección de los efectos adversos reales o potenciales, de conformidad con el artículo 6°<sup>13</sup>;
- c) prevención y mitigación de los efectos adversos potenciales, eliminación de los efectos adversos reales y minimización de su alcance, de conformidad con los artículos 7 y 8;
- d) establecimiento y mantenimiento de un procedimiento de denuncia, de conformidad con el artículo 9;
- e) supervisión de la eficacia de su política y sus medidas de diligencia debida, de conformidad con el artículo 10;
- f) organización de una campaña de comunicación pública sobre diligencia debida, de

---

<sup>11</sup> f) «empresa controlada», toda empresa i) en la que una persona física o jurídica tenga la mayoría de los derechos de voto; o ii) con respecto a la cual una persona física o jurídica tenga el derecho de nombrar o destituir a la mayoría de los miembros del órgano de administración, gestión o control y de la que al mismo tiempo sea accionista o asociado, o iii) en la que una persona física o jurídica que sea accionista o asociado controle ella sola la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o de los asociados, respectivamente, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o asociados de la empresa de que se trate, o iv) sobre la cual una persona física o jurídica pueda ejercer o ejerza efectivamente una influencia dominante o control.

<sup>12</sup> El origen disímil de la debida diligencia genera problemas en torno al alcance y significado del concepto. Remitimos, entre muchos, a Martín Ortega, 2013. Recientemente Márquez Carrasco, 2022; Fernández Liesa, 2022.

### **conformidad con el artículo 11.**

El considerando n° 15 permite interpretar que la obligación de diligencia debida es considerada como de medios.

Para establecer las consecuencias jurídicas del incumplimiento de la obligación de debida diligencia dividiremos la exposición en el derecho de daños y el derecho administrativo.

Desde el derecho de daños, el artículo 22 establece que los Estados miembros se asegurarán que las empresas son responsables por daños y perjuicios si:

- a) incumplen las obligaciones establecidas en los artículos 7° y 8° -cuestión que desarrollaremos a continuación-. Y
- b) como consecuencia de ese incumplimiento, se produce algún efecto adverso que debería haber sido identificado, prevenido, mitigado, eliminado o minimizado en cuanto a su alcance mediante la aplicación de las medidas adecuadas de los artículos 7° y 8°, y ese

En los artículos 7° y 8° se desarrollan una serie de medidas que las empresas deben poner en funcionamiento, ya sea para prevenir y/o mitigar efectos adversos potenciales o eliminar y en su defecto minimizar efectos adversos reales, detectados o que deberían haberse detectado conforme al artículo 6°. Tales medidas son diseñadas con una arquitectura que implica que cuando las acciones del nivel anterior no cumplan sus objetivos deben hacerse operativas las del siguiente nivel. Estas obligaciones adquieren una importancia significativa, dado que es su transgresión la que habilita la antijuridicidad como elemento de la responsabilidad.

En razón de que las medidas de los tres niveles, y de manera exclusiva las del segundo y tercer nivel están ancladas en el derecho contractual, dejamos su desarrollo para el momento de abordar la autonomía material.

Para la determinación de la existencia y alcance de la responsabilidad la propuesta de Directiva establece que para su evaluación se tendrán debidamente en cuenta los esfuerzos de la empresa -en la medida en que estén directamente relacionados con los daños- por cumplir las medidas correctivas que les exija una autoridad de control, las inversiones realizadas y cualquier apoyo específico prestado de conformidad con los artículos 7° y 8, así como cualquier colaboración con otras entidades para hacer frente a los efectos adversos en sus cadenas de valor.

Las normas de responsabilidad civil se entenderán sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la propuesta de Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta.

---

<sup>13</sup> Este artículo establece limitaciones en relación a las empresas alcanzadas por pertenecer a sectores de alto riesgo y las empresas financieras.

En tanto, como causas de exoneración la propuesta de Directiva determina que la empresa no será responsable de los daños causados por un efecto adverso resultante de las actividades de un “socio indirecto” con el que tenga una relación comercial establecida, a menos que, dadas las circunstancias del caso, no fuera razonable esperar que las medidas efectivamente adoptadas, incluidas las relativas a la comprobación del cumplimiento de las normas, resultasen adecuadas para prevenir, mitigar, eliminar o minimizar el alcance de los efectos adversos.

Desde el derecho administrativo la propuesta de Directiva se vale de las técnicas de control y sanción<sup>14</sup>, estableciendo un sistema de control mediante la institución de autoridades (artículo 17), la atribución de competencias (artículo 18), la habilitación de un mecanismo de “exposición de inquietudes fundadas” por parte de personas físicas y jurídicas (artículo 19), un régimen de sanciones (artículo 20) y el establecimiento de una Red Europea de Autoridades de Control (artículo 21).

A su vez, se determina que los Estados miembros se asegurarán que las empresas que soliciten ayudas públicas certifiquen que no se les ha impuesto ninguna sanción por incumplimiento de las obligaciones de la Directiva (artículo 24).

## 3. Las normas de Derecho Internacional Privado

### 3.1. El caso de las filiales

En este apartado queremos referirnos al alcance que tendría para las filiales que actúen en la República Argentina. En lo que aquí interesa se debe traer a colación que el Derecho Internacional Privado de fuente interna aplicable a la personalidad es la Ley General de Sociedades –LGS–, la cual regula en la Sección XV (arts. 118 a 124) lo relativo a las sociedades constituidas en el extranjero<sup>15</sup>. El grupo transnacional de sociedades está compuesto de personas jurídicas diversas, sometidas al derecho de Estados nacionales de los cuales extraen el reconocimiento de su personalidad (Uzal, 2004, 2).

<sup>14</sup> La técnica de promoción puede verse en las medidas de acompañamiento del artículo 14.

<sup>15</sup> Como explica Uzal “las sociedades que multinacionalizan su actividad lo hacen, ya mediante actuaciones aisladas u ocasionales; ya estableciéndose en el territorio de otro Estado para realizar actividades con cierta habitualidad o permanencia, actuando a través de agencias, representaciones o sucursales; ya participando en otras entidades jurídicas nacionales existentes en el Estado al que ingresan, constituyendo expresamente nuevas sociedades nacionales filiales o participando en sociedades ya creadas en el territorio de los Estados nacionales en los que desean actuar (control interno (Uzal, 2004, 1).

Entendemos que en el plano del alcance material la eventual vigencia de la propuesta de Directiva no implica el cumplimiento de deberes adicionales a los que ya estaría obligada la sociedad comercial por actuar en el territorio de Argentina. Es decir, las fuentes a las que remite el Anexo ya se encuentran vigentes en la República Argentina, y por tanto cualquier sociedad que actúe en el territorio está obligada a respetarlas<sup>16</sup>.

Cabe aquí entonces plantearse dos interrogantes sobre el impacto de la propuesta de Directiva. El primero gira en torno a la efectividad del cumplimiento de los deberes por parte de los sujetos privados, en tanto, el proceso de diligencia debida implica involucrarse en la detección y evitación a la transgresión de los derechos humanos y la protección medioambiental, por parte de las sociedades comerciales. En este sentido, la regulación podría entenderse como *enforcement* o incentivo al cumplimiento del respeto a los derechos humanos y las protecciones medioambientales<sup>17</sup>.

El segundo interrogante, está dado por las posibilidades abiertas por la diligencia debida para el litigio estratégico, en el plano nacional o dentro de la *Transnational Human Rights Litigation* (en este supuesto remitimos al punto 3.c).

## 3.2. La apuesta por la autonomía material

Como anticipáramos entendemos que la propuesta de Directiva pone énfasis en la regulación por medio de la autonomía material a través de las relaciones contractuales. En tal sentido, las medidas dispuestas en los arts. 7° y 8° regulan mecanismos articulados en torno a los “planes de acción” y los “códigos de conducta” vinculantes por medio de su

<sup>16</sup> En cuanto al Anexo la parte I refiere a “Violaciones de derechos y prohibiciones incluidas en los acuerdos internacional es sobre derechos humanos”, en el que se enumeran violaciones a los derechos humanos que se encuentran en diferentes fuentes del Derecho Internacional. Esta primera parte finaliza con el párrafo 21 que funciona como cláusula de apertura a transgresiones no explícitamente listadas, a través de la remisión al punto 2 donde se listan los “Convenios sobre derechos humanos y libertades fundamentales” señalando: “Violación de una prohibición o un derecho no contemplado en los puntos 1 a 20, pero incluido en los acuerdos sobre derechos humanos mencionados en la sección 2 de la presente parte, que menoscabe directamente un interés jurídico protegido en dichos acuerdos, siempre que la empresa en cuestión haya podido determinar razonablemente el riesgo de tal menoscabo y cualquier medida adecuada que deba adoptarse para cumplir las obligaciones a que se refiere el artículo 4 de la presente Directiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes de sus operaciones, como el sector y el contexto operativo”. Vale destacar que los Convenios listados en el punto 2 conforme al sistema de fuentes de la República Argentina tienen jerarquía constitucional o suprallegal (conforme arts. 75 inc. 22 y 31 de la Constitución Nacional. La Declaración de la Organización Internacional del Trabajo relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo que ha sido calificado como un instrumento de “ius cogens” dado que la Declaración proclama que todo Estado por el solo hecho de ser miembro de la OIT está obligado a cumplir los principios contenidos en los convenios calificados como fundamentales, aun cuando no los haya ratificado. En tanto, la Declaración tripartita de la Organización Internacional del Trabajo de principios sobre las empresas multinacionales y la política social, es un instrumento de soft law dirigido a los gobiernos, organizaciones de empleadores y trabajadores de los países de acogida y de origen y a las propias empresas multinacionales. En cuanto a la materia medioambiental la parte II refiere a “Violaciones de los objetivos y las prohibiciones reconocidos internacionalmente incluidos en Convenios Medioambientales”, y sin perjuicio de requerir un análisis más exhaustivo atento a las remisiones que se hacen respecto de la normativa propia de la UE, se puede decir que también las fuentes listadas han sido ratificadas por la República Argentina, a excepción por ejemplo, del Protocolo de Cartagena.

<sup>17</sup> Esto nos remite a la problemática de situar a la diligencia debida como recurso para el cumplimiento del Derecho. Esta cuestión ha sido denunciada desde la perspectiva de la Responsabilidad Social Empresarial por Grau Ruiz, María, 2013. *Mutatis mutandi* podría resultar aplicable a este supuesto.

incorporación a los contratos<sup>18</sup>. Esto adquiere relevancia, en tanto, el incumplimiento de estas medidas son las que constituyen la antijuridicidad que habilita la responsabilidad civil.

La regulación de la conducta empresarial a través de códigos de conducta ha recibido atención por parte de la literatura académica, así como también, aunque quizás en menor medida su incorporación como cláusulas contractuales. En esta línea, se ha resaltado que la incorporación de compromisos de respeto a los derechos humanos y a los derechos medioambientales a una fuente vinculante entre las partes - en virtud del principio fundante *pacta sunt servanda* - implica una posibilidad de exigibilidad que no se encuentra presente - al menos de forma directa - en la autorregulación<sup>19</sup>. Sin perjuicio de ello, también se han abordado diferentes límites que presenta esta forma de regulación, desde los aspectos de la eficacia, se atendió a su redacción en términos vagos o indeterminados que dificultan su aplicación; desde el aspecto normativo al efecto relativo de los contratos, lo cual implica que en principio solo vinculan a las partes contratantes, y por lo tanto se presentan problemas para alcanzar a terceros, como sucede con los proveedores indirectos o la posibilidad de terceros, como los trabajadores, de invocar y prevalerse de un código de conducta. Es decir, es cuestionable su utilización para otorgar deberes a terceros, y requiere del cumplimiento de los requisitos de las legislaciones nacionales para otorgar derechos a terceros (v.gr. tal lo analizado en el caso *Wal-Mart* por la jurisprudencia norteamericana, o mediante el instituto de la promesa unilateral o análogo).

Finalmente, desde los aspectos valorativos o axiológicos se ha puesto en debate la legitimidad de un instrumento privado para regular aspectos de derechos humanos, sociales o medioambientales. A pesar de lo mencionado, la inclusión de cláusulas de sostenibilidad o códigos de conducta a las relaciones jurídicas contractuales se ha ponderado como ventajosa por la posibilidad de exigibilidad entre las partes y de alcanzar a toda la cadena de valor<sup>20</sup>.

En este escenario veamos las medidas dispuestas por la propuesta de Directiva, que cómo mencionáramos, las del nivel superior solo se aplican si las del nivel anterior no resultan eficientes.

---

<sup>18</sup> En términos generales la doctrina ya había señalado la posibilidad de incluir cláusulas de sostenibilidad en los contratos comerciales y su compatibilidad v.gr. con el régimen de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías. En este sentido: “*There is no reason per se why the CISG should not apply to SCCs that form part of a contract if the applicability requirements are met*” (Peterkova, 2014, 11).

<sup>19</sup> Se ha analizado las posibilidades de incluir lo referido a cuestiones de derechos humanos, sociales o medioambientales como parte de la *lex mercatoria* y alcanzadas v.gr. por el art. 9 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías que indica “1) Las partes quedarán obligadas por cualquier uso en que hayan convenido y por cualquier práctica que hayan establecido entre ellas. 2) Salvo pacto en contrario, se considerará que las partes han hecho tácitamente aplicable al contrato o a su formación un uso del que tenían o debían haber tenido conocimiento y que, en el comercio internacional, sea ampliamente conocido y regularmente observado por las partes en contratos del mismo tipo en el tráfico mercantil de que se trate”. Así, Saffouri Velasco (2017-2018) considera que no nos encontraríamos en presencia de un uso comercial en la materia.

<sup>20</sup> Puede verse Saffouri Velasco, 2017-2018; Peterkova, 2014; Revak, 2012; Otero-García Castrillón, 2008; Vandenberg, 2007; Kenny, 2006-2007; Keller, 2004.

### 3.2.1. Medidas de primer nivel

En este primer nivel de medidas encontramos en lo que aquí interesa las siguientes acciones:

- a. Planes de acción preventiva. Los mismos deben contar con plazos de actuación razonables y definidos e indicadores cuali y cuantitativos. Para su realización se deben consultar a las partes interesadas.
- b. Cuando la imposibilidad de eliminar de inmediato los efectos adversos así lo requiera, se debe desarrollar y aplicar un plan de acción correctiva, con iguales requisitos, pero en este supuesto solo cuando sea pertinente se elaborará en consulta con las partes interesadas<sup>21</sup>.
- c. Recabar de socios comerciales con los que mantengan “relación comercial directa” garantías contractuales que avalen el cumplimiento del código de conducta y, en su caso, del plan de acción preventiva para lo que habrán de obtener a su vez las garantías contractuales por parte de sus socios, en la medida en que las actividades de estos formen parte de la cadena de valor de la empresa. Es en este punto donde se advierte el énfasis en la autonomía contractual.

Las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de medidas adecuadas para garantizar su cumplimiento, para lo cual se podrá recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros. La rendición de cuentas también ha sido ampliamente analizada desde la literatura académica, por razones de extensión no nos detendremos en sus ventajas y desventajas, pero puede verse al respecto los estudios de Zadek y Raynard, 2004 u O’ Rourke, 2003, entre muchos otros.

### 3.2.2. Medidas de segundo nivel

En el supuesto que las medidas anteriores no alcancen sus objetivos, se deben desarrollar las siguientes:

- a. Celebrar un contrato con un socio con el que tenga una “relación indirecta” con vistas a lograr el cumplimiento del código de conducta o la ejecución del plan de acción preventiva. Con esta medida se busca abordar el problema que presenta el alcance personal de las relaciones contractuales en las cadenas de producción, intentando así alcanzar de manera directa a proveedores de otros eslabones. El Informe de la OIT (2016) sobre el trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro apuntaba como carencia de las iniciativas privadas su aplicación solo a los proveedores de nivel superior y con una frecuencia mucho menor a las empresas del nivel inferior y la insuficiente rendición de cuentas. A esto se le suma la dificultad adicional, cuando se trata de

---

<sup>21</sup> Previamente se debe intentar la eliminación de los efectos adversos: neutralización del efecto adverso o minimización de su alcance, por ejemplo mediante el pago de una indemnización por daños y perjuicios a las personas afectadas y de una compensación financiera a las comunidades afectadas.

contratos flexibles y de corta duración, en virtud del coste que puede presentar para la empresa principal la vigilancia del cumplimiento<sup>22</sup>.

- b. Nuevamente, se reitera que las garantías contractuales o el contrato irán acompañados de medidas adecuadas para garantizar su cumplimiento, para lo cual se podrá recurrir a las iniciativas apropiadas del sector o a una comprobación independiente por parte de terceros.

La Directiva establece en el artículo 12 que para ayudar a las empresas y facilitarles el cumplimiento de las “garantías contractuales”, la Comisión adoptará orientaciones sobre las cláusulas contractuales tipo.

### 3.2.3. Medidas de tercer nivel

Estas medidas se consideran de *ultima ratio* conforme a los considerandos 32, 36 y 41 en el entendimiento que la desvinculación puede generar efectos aún más graves sobre los derechos humanos. Estas medidas suponen:

- a. Abstenerse de entablar nuevas relaciones o de ampliar las ya existentes con aquel socio en relación con cuya cadena de valor o en cuya cadena de valor hayan surgido dichos efectos y, cuando la legislación que regule sus relaciones así lo permita, adoptará las siguientes medidas:
  - i) Suspender temporalmente las relaciones comerciales con el socio en cuestión mientras se aplican las medidas de prevención y minimización, si existen expectativas razonables de que esas medidas van a tener éxito a corto plazo; ii) poner fin a la relación comercial con respecto a las actividades en cuestión si los efectos adversos potenciales son graves.

Este es un tema relevante, en tanto, sin perjuicio que se considera al fin de la relación contractual como *ultima ratio*, es necesario que se regule esta posibilidad, porque de otra manera como señala Saffouri Velasco (2017-2018) actualmente conforme v.gr. a la Convención Internacional sobre Compraventa Internacional de Mercaderías el incumplimiento de los códigos de conducta podría interpretarse como un incumplimiento no esencial, y no habilitar la resolución del contrato<sup>23</sup>. La propuesta de Directiva determina que los Estados miembros se asegurarán de que los contratos regulados por su legislación incluyen la opción de poner fin a la relación comercial.

---

<sup>22</sup> En igual sentido Sanguineti Raymond (2008) ha remarcado la dificultad de extender la aplicación más allá del primer eslabón, teniendo presente que la subcontratación puede llegar hasta el trabajo a domicilio o la economía sumergida.

<sup>23</sup> El art. 25 de la Convención Internacional sobre Compra Venta de Mercaderías de Naciones Unidas señala “El incumplimiento del contrato por una de las partes será esencial cuando cause a la otra parte un perjuicio tal que la prive sustancialmente de lo que tenía derecho a esperar en virtud del contrato, salvo que la parte que haya incumplido no hubiera previsto tal resultado y que una persona razonable de la misma condición no lo hubiera previsto en igual situación”.

Como remarca Ximena Olmos (2020, 65) este tipo de regulaciones traen desafíos propios para América Latina y el Caribe, entre ellos: en primer lugar, las certificaciones internacionales son utilizadas como “medio de prueba” de estándares, las cuales pueden no resultar un obstáculo para los grandes sectores exportadores. Pero con la finalidad de anexar más pymes en los mercados internacionales la integración de determinadas exigencias en programas y legislaciones nacionales, con apoyos públicos y privados podría facilitar el propósito. La propuesta de Directiva atiende la situación de las Pymes, y entre otras disposiciones, establece que las cláusulas contractuales con las Pymes serán justas, razonables y no discriminatorias, y si se aplican medidas de comprobación del cumplimiento la empresa asumirá el coste de la comprobación por terceros independientes.

En segundo lugar, siguiendo a Olmos (2020) atento a que las recomendaciones orientadas a las empresas transnacionales se están volviendo obligatorias en varias economías desarrolladas, resulta razonable establecer planes nacionales, especialmente en el tema de derechos humanos y empresas, en los cuales se debería priorizar lo que tiene más sentido desde la óptica nacional y seleccionarse las formas de implementar acciones, de manera paulatina, al igual que con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS).

### 3.3. La imperatividad de la debida diligencia en virtud del artículo 22 inc. 5.

En cuanto a la responsabilidad civil derivada de la transgresión a la Directiva (arts. 7° y 8°) la técnica legislativa se decanta por el método de las normas de policía o de aplicación inmediata, señalando en el artículo 22 inc. 5 que los Estados miembros velarán porque la responsabilidad establecida en las disposiciones de Derecho nacional que traspongan el artículo 22 –dedicado a la responsabilidad civil– sean de aplicación imperativa y prevalente en aquellos casos en los que la ley aplicable a las denuncias correspondientes no sea la de un Estado miembro<sup>24</sup>.

Quedan así interrogantes sobre la habilitación de la competencia judicial internacional, es decir, si la afectación sucede a una persona domiciliada en un Estado no miembro de la Unión Europea ¿es procedente la competencia del artículo del domicilio del demandado de la empresa matriz por el vínculo por filial o relación comercial establecida en la cadena de valor?.

Como señalara el informe de *European Coalition for Corporate Justice* (2021, 7) “Aunque la regulación vigente en materia de jurisdicción competente ha permitido que las víctimas interpongan demandas contra empresas domiciliadas en la UE ante los

<sup>24</sup> Puede verse el considerando 61.

tribunales de los Estados miembros, lo ideal sería que en el futuro, el Reglamento de Bruselas I se modificara para permitir que estos tribunales puedan:

- (1) conocer de un litigio cuando no exista un foro alternativo disponible que garantice el derecho a un juicio justo (el denominado 'foro de necesidad'[...]);
- (2) conocer de un litigio contra la filial o el socio comercial de una empresa matriz o principal domiciliada en la UE, cuando ambas sean partes necesarias en el litigio;
- (3) conocer de un litigio contra una empresa matriz no domiciliada en la UE que sin embargo encabece un grupo empresarial con fuerte presencia en la UE<sup>25</sup>.

Asimismo, en relación con el alcance de las normas de aplicación inmediata ¿resulta aplicable la responsabilidad civil tal como sea transpuesta por los Estados en cumplimiento del artículo 22? ¿En tal caso queda limitada a los daños que se produzcan por el incumplimiento de los artículos sobre las obligaciones de diligencia debida de la Directiva?<sup>26</sup> Rigiendo además las causas de determinación del alcance de la responsabilidad y exoneración.

Como señalara también el informe de *European Coalition for Corporate Justice* (2021, 6) "Idealmente, el Reglamento de Roma II debería ser modificado en el futuro para permitir que el demandante pueda elegir la ley de aplicación al caso, como ha recomendado la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE"<sup>27</sup>.

Si bien puede valorarse que la propuesta de Directiva es un avance en la brecha regulatoria de la captación de la actividad económica a escala transnacional, es necesario contextualizarla en el posicionamiento político asumido por la Unión Europea: de un lado, la protección del mercado interior evitando la fragmentación que las disímiles regulaciones nacionales pudieran ocasionar; de otro lado, la oposición a la actual iniciativa del tratado vinculante<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> La Recomendación CM/Rec (2016) sobre derechos humanos y empresas recomienda a los Estados miembros del Consejo de Europa que habiliten la competencia judicial de sus tribunales nacionales en casos contra empresas matrices domiciliadas en su jurisdicción, así como contra las filiales domiciliadas en otra jurisdicción cuando las reclamaciones estén estrechamente relacionadas, como en el caso Akpan contra Shell (Prandi Chevallier, 2020, 46).

<sup>26</sup> El considerando 59 señala "Por lo que se refiere a las normas de responsabilidad civil, la responsabilidad civil de una empresa por los daños y perjuicios derivados de su incumplimiento de la diligencia debida debe entenderse sin perjuicio de la responsabilidad civil de sus filiales o de los socios comerciales directos e indirectos de la cadena de valor. Asimismo, las normas de responsabilidad civil establecidas en la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio de las normas de la Unión o nacionales en materia de responsabilidad civil relacionadas con los efectos adversos sobre los derechos humanos o el medio ambiente que exijan responsabilidad en situaciones no contempladas por la presente Directiva o que establezcan una responsabilidad más estricta que la presente Directiva".

<sup>27</sup> En este sentido, la Recomendación CM/ Rec (2016) sobre derechos humanos y empresas ha señalado: "34. Los Estados miembros deberían aplicar tales medidas legislativas o de otra índole, que sean necesarias para asegurar que los tribunales nacionales tengan jurisdicción sobre reclamaciones civiles acerca de abusos de los Derechos Humanos, relacionados con las actividades económicas de empresas comerciales dentro de su jurisdicción. La doctrina de *forum non conveniens* no debería aplicarse en estos casos".

<sup>28</sup> El cual al mismo tiempo se vale del concepto de debida diligencia.

## 4. Conclusiones ¿Por qué reflexionar desde América Latina y el Caribe sobre las normas de la Unión Europea?

Específicamente en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA) se viene desarrollando un posicionamiento en torno a la responsabilidad de las empresas en el contexto global. Muestra de ello son los diversos pronunciamientos, y por su especificidad y profundidad se destaca el informe de la REDESCA del año 2019<sup>29</sup>. En este están presentes conceptos tales como la debida diligencia y las obligaciones extraterritoriales. Lo mismo evidencia, que las respuestas jurídicas a la problemática de la brecha regulatoria deben ser construidas desde v.gr. un derecho transnacional, en el que el debatido concepto de diligencia debida se expande como concepto normativo regulador. No obstante, valoramos que el derecho a la tutela judicial efectiva, o en términos de los Principios Rectores, el acceso a la reparación del Tercer Pilar debe estar al alcance de las personas.

Como señala Judith Schönsteiner (2020) en base a los párrafos 66 y 50 de los estándares interamericanos, los Estados deben exigir la debida diligencia a las empresas en el plano interno para hacer frente a su responsabilidad de respetar los derechos humanos. La autora postula así de un lado, la obligación de regular la debida diligencia empresarial creando una obligatoriedad indirecta de la de por el momento voluntaria diligencia debida internacional de las empresas; y de otro lado, la insuficiencia de solo adoptar políticas públicas para cumplir con esta obligación, a riesgo de ser el Estado responsable por hechos violatorios cometidos por privados.

Por tanto, pensar desde América Latina las normas de la Unión Europea es necesario. Todo lo necesario que resulta pensar los problemas locales, que sin embargo son a su vez globales.

---

<sup>29</sup> Informe Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos de la Relatoría Especial sobre Derechos Económicos Sociales Culturales y Ambientales (REDESCA), Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## 5. Bibliografía

- Brabant, Stéphane et. al (2022). Due Diligence Around the World: The Draft Directive on Corporate Sustainability Due Diligence (Part 1), VerfBlog, 2022/3/15. Recuperado de <https://verfassungsblog.de/due-diligencearound-the-world/>, DOI: [10.17176/20220315-121131-0](https://doi.org/10.17176/20220315-121131-0).
- Ciuro Caldani, Miguel (2001). *El Derecho Universal (perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era)*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas.
- Ciuro Caldani, Miguel (2019). *Una teoría trialista del mundo jurídico*, Rosario, FDER Edita.
- European Coalition for Corporate Justice (ECCJ) (2021). Demandando a Goliat. Recomendaciones para mejorar el acceso a la justicia de las víctimas de abusos contra los derechos humanos y daños medioambientales en las operaciones y cadenas de valor globales de las empresas”, Madrid, [versión reducida, adaptada y traducida al castellano del informe 'Suing Goliath']. Recuperado de <https://corporatejustice.org/publications/suing-goliath>, pp. 1-11.
- Fernández Liesa, Carlos (2022). La debida diligencia de las empresas y los Derechos Humanos: hacia una ley española, *Revista de Derecho Transnacional*, Vol. 14, No. 2, pp. 427-455.
- Goldschmidt, Werner (1987). *Introducción filosófica al Derecho*, 6ª. ed., 5ª. reimp., Buenos Aires, Depalma.
- Grau-Ruiz, María (2013). Responsabilidad social empresarial y fiscalidad internacional en relación con la inversión directa extranjera en países en desarrollo, *Revista Globalización, Competitividad y Gobernabilidad*, Vol. 7, No. 3, pp. 34-48.
- Guamán Hernández, Adoración (2022). El borrador de Directiva sobre diligencia debida de las empresas en materia de sostenibilidad. Un análisis a la luz de las normas estatales y de la propuesta del Parlamento Europeo, *Trabajo y Derecho*, No. 88, La Ley 2558/2022, pp. 1-22. (b).
- Guamán Hernández, Adoración (2022). La Unión Europea y la diligencia debida: contexto, propuestas y razones para el paso del soft al hard law, Zamora Cabot, Franciso, Sales Pallarés, Lorena y Marullo, María (Dir.), *La lucha en clave judicial frente al cambio climático, Navarra*, España: Aranzadi-Thomson Reuters, pp. 93-113. (a)
- Keller, Helen (s/f). Corporate Codes of Conduct and their Implementation: The Question of Legitimacy, Recuperado de <https://citeseer.ist.psu.edu/viewdoc/download?doi=10.1.1.696.2344&rep=rep1&type=pdf>, pp. 1-72.

- Kenny, Katherine (2006-2007). Code or Contract: Whether Wal-Mart's Code of Conduct Creates a Contractual Obligation Between Wal-Mart and the Employees of its Foreign Suppliers, *Northwestern Journal of International Law & Business*, Vol. 27, No. 453, pp. 453-474.
- Márquez Carrasco, Carmen (2022). Instrumentos sobre la debida diligencia en materia de Derechos Humanos: Orígenes, evolución y perspectiva de futuro, *Revista de Derecho Transnacional*, Vol. 14, No. 2, pp. 605-642.
- Martín Ortega, Olga (2013). La diligencia debida de las empresas en materia de derechos humanos: un nuevo estándar para una nueva responsabilidad, *Papeles el Tiempo de los Derechos*, No. 9, pp. 1-23.
- O' Rourke, Dara (2003). Outsourcing Regulation: Analyzing Nongovernmental Systems of Labor Standards and Monitoring, *The Policy Studies Journal*, Vol. 31, No. 1, pp. 1-29.
- OIT (2016). Informe IV: El trabajo decente en las cadenas mundiales de suministro, 1 ed., Ginebra, Conferencia Internacional del Trabajo.
- Olmos Soto, Ximena (2020). Instrumentos para identificar y reducir los impactos sociales vinculados al comercio internacional, Frohmann, Alicia, Mulder, Nanno y Olmos, Ximena (Coords.), *Incentivos a la sostenibilidad en el comercio internacional*, Documentos de Proyectos (LC/TS.2020/160), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).
- Otero García- Castrillón, Carmen (2008). Autorregulación y establecimiento de estándares en los contratos internacionales, *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*, No. 8, pp. 329-356.
- Prandi Chevallier, María (Coord.) (2016). *Derechos humanos y empresas europeas. Un manual práctico para las organizaciones de la sociedad civil y los defensores de los derechos humanos*, Centre d'Estudis de Dret Ambiental de Tarragona y Universitat Rovira i Virgili. Recuperado de [http://www.cedat.cat/publicacions/es\\_manual-derechos-humanos-y-empresas-europeas/](http://www.cedat.cat/publicacions/es_manual-derechos-humanos-y-empresas-europeas/)
- Revak, Haley (2012). Corporate Codes of Conduct: Binding Contract or Ideal Publicity?, *Hastings Law Journal*, Vol. 63 (6), pp. 1646-1670.
- Saffouri Velasco, Elisabet (2017-2018). Corporate Social Responsibility and supply contracts: from soft law to hard law. A global perspective, *International Commercial Law*, (PRI 4002) Research Paper, pp. 3-14.

- Sanguinetti Raymond, Wilfredo (2008). La tutela de los derechos fundamentales del trabajo en las cadenas de producción de las empresas multinacionales, Escudero Rodriguez, Ricardo (Coord.), La negociación colectiva en España: Un enfoque interdisciplinario, Observatorio de la Negociación Colectiva, Confederación Sindical de Comisiones Obreras, Madrid, Cinca.
- Schönsteiner, Judith (2020). La debida diligencia en el nuevo informe sobre Empresas y Derechos Humanos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, recuperado de <https://www.afronomicslaw.org/2020/07/14/la-debida-diligencia-en-el-nuevo-informe-sobre-empresas-y-derechos-humanos-de-la-comision-interamericana-de-derechos-humanos/>
- Smit Lise et. al (2020). Study on due diligence requirements through the supply chain, Final Report, Brussels. European Commission.
- Tobar Torres, Jenner (2022), La regla Lex Loci Delicti y su impacto en la garantía de los Derechos Humanos, Nuevas Voces. Contribuciones desde la Academia Latinoamericana para avanzar hacia una cultura de Conducta Empresarial Responsable y respeto por los Derechos Humanos, Lima, Perú: OIT, Oficina Regional para América Latina y el Caribe, pp. 162-170.
- Twining, William (2010). Implicaciones de la globalización para el Derecho como disciplina, Anales de la Cátedra Francisco Suárez, No. 44, pp. 341-368.
- Uzal, María (2004). Sociedades multinacionales en el Derecho Internacional Privado argentino (a propósito del art. 124 de la LS), El Derecho - Diario, Tomo 210, 1133. Cita digital: ED-DCCLXVII-7, pp. 1-12.
- Vandenberg, Michael (2007). The New Wal-Mart Effect: The Role of Private Contracting in Global Governance, UCLA Law Review, No. 54, pp. 913-970.
- Zadek, Simon y Raynard, Peter (2004). The future of sustainability assurance, London, ACCA Research Report No. 86.